



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Registro de Documento N° 1527445 y con Registro de Expediente N° 656540, el administrado **RENATO CHAVEZ ROJAS**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1194-2024/MPCH/GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, e Informe Legal N° 468-2024-MPCH-GAJ, de fecha 20 de mayo de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de**

¹ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 04 de agosto de 2023, se le impuso a Renato Chávez Rojas, la Papeleta de **Infracción SERIE F 13561**, por incurrir en la infracción codificada con GDU-003. por demoler sin licencia, modalidad "A" en el inmueble ubicado en la Av. Pedro Ruiz N° 1550 Urb. Campodónico, de esta ciudad. Además, se interpone Acta de Paralización de Obra N° 1431, la cual presenta las siguientes características: Paralización hasta obtener la licencia municipal físicamente "Ante el incumplimiento de la medida complementaria, se procederá a la denuncia penal por desobediencia y resistencia a la autoridad, delito tipificado en el artículo 368 del Código Penal y finalmente el Acta de Constatación N° 0117-2023/MPCH/SGCUY/CAC dónde constatan que en la inspección in situ se observa una construcción antigua en el frontis con puerta de madera y una ventana con protección de fierro, -En la inspección en el interior hay una demolición de fecha que era de material rustico que no cuenta con licencia de edificación. (Demolición). Modalidad A.

Es así que, mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N°2336-2023-MPCH-GSCF de fecha 25 de setiembre de 2023, se resuelve, el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra RENATO CHAVEZ ROJAS, disponiéndose como medida de carácter provisional la PARALIZACIÓN Y RETENCION DE HERRAMIENTAS Y ENSERES. hasta obtener la Licencia Municipal Físicamente conforme al CUIS, otorgándole al infractor el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta el Informe Legal N° 0000545-2023-MPCH-GSCFIA.L-AGZ de fecha 28 de noviembre de 2023, se resuelve mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 3147-2023-MPCH-GSCF de fecha 13 de diciembre de 2023, SANCIONAR al administrado RENATO CHAVEZ ROJAS con la multa económica de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/4950, otorgándose al administrado el plazo de quince (15) días para interponer el recurso administrativo correspondiente.

Con fecha 10 de enero del 2024, el administrado mediante registro de expediente 596086 y registro de documento 1461185, presenta un recurso de reconsideración en contra de la resolución de Sanción señalada en el párrafo precedente, indicando haber presentado nuevos medios de prueba, y precisa que el medio impugnatorio tiene como finalidad, se reexamine o revalúe la propia resolución.

Mediante Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1194-2024-MPCH-GSCF, declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra de la Resolución de Sanción N° 003147-2023-MPCH-GSCF, sancionando al administrado RENATO CHAVEZ ROJAS con la multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/4950, otorgándose el plazo de quince (15) días para interponer el recurso administrativo correspondiente.

Con fecha 26 de abril del 2024 el administrado presenta el Recurso de Apelación contra la Resolución de confirmación de Sanción N° 1194-2024-MPCH-GSCF del 08 de abril del 2024, pues considera que dicha resolución le causa agravio, o perjuicio, agrega además que lo alegado por el suscrito se sujeta a lo veraz o cierto señalando que jamás ha realizado actos de demolición de paredes, techos o pisos, pues el inmueble materia de este procedimiento es precario.

Finalmente, mediante Memorando N°586-2024-MPCH-GSCyF de fecha 13 de mayo de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite a Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente administrativo N°656540 con Papeleta de infracción SERIE F 13561 presentado por RENATO CHAVEZ ROJAS, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1194-2024-MPCH-GSCF de fecha 08 de abril



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de 2024. Asimismo, dicha gerencia remite el mencionado expediente a este despacho a efectos de emitir pronunciamiento.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese sentido, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El administrado indica en su recurso de apelación, que la resolución emitida le causa agravio, además, indica que se debe tener en cuenta el principio rector de veracidad, indicando que lo alegado por el suscrito en el recurso de reconsideración se sujeta a lo veraz o cierto, agregando que jamás ha realizado actos de demolición de paredes o techos, o pisos.

También indica que se han vulnerado los principios del debido procedimiento y el de razonabilidad, que inspiran el derecho administrativo, cuestiona también el considerando OCTAVO de la emitida y así poder puntualizar que si bien el suscrito recibió el acta de constatación y la firmó, ello no implica que necesariamente este de acuerdo con todo lo que se señala en dicha acta, respecto al considerando NOVENO de la cuestionada acta, se afirma que es impreciso, cuando señala que no se ha adjuntado medio probatorio alguno a su recursos de reconsideración, pues basta ver el rubro anexos del mismo y poder apreciar 03 documentos importantes como son: i) el acta de lanzamiento judicial ii) 06 fotografías y iii) el reporte de deuda del SATCH.

Que, el **artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones**, referente a la Sujeción a planes urbanos, establece que, ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Asimismo, en el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, estipula que, las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades **otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación**; y finalmente en el **artículo 10** numeral 1 señala que en la modalidad A: aprobación automática; para obtener las licencias reguladas por la presente ley, mediante el procedimiento de la aprobación automática, solo se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, del Formulario Único acompañado de los requisitos establecidos en la presente Ley; el cargo de ingreso constituye la licencia, previo pago de la liquidación respectiva, a partir de este momento se podrán iniciar las obras.

Conforme, al artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge 11 principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas. Entre estos principios se cuentan los siguientes: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem. Estos principios se aplican, de manera adicional, a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Por lo que, al punto planteado en el recurso de apelación planteado por el administrado, que se fundamenta en una cuestión de puro derecho, y que cuestiona el considerando octavo en el cual el administrado indica que si bien es cierto suscribió el acta de constatación y la firmó, ello no implica conformidad, sin embargo, ello no es así puesto que si se revisa la solicitud de la nulidad de papeleta se evidencia por parte de propio administrado que los actos de demolición si existen.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora en relación al cuestionamiento en realizado contra el considerando noveno se debe tener en cuenta que el considerando no niega que existan pruebas documentarias, si no que señala que las pruebas presentadas no logran desvirtuar la sanción de resolución.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Finalmente, del análisis efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, **RENATO CHAVEZ ROJAS**, así como, con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **RENATO CHAVEZ ROJAS**, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1194-2024/MPCH/GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, emitida por dicha gerencia, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en el domicilio real sito en la Mz. G lote 19. Urb. Las Villas de Chiclayo Pimentel – Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL